

**Recurso 464/2025**  
**Resolución 498/2025**  
**Sección Tercera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 14 de agosto de 2025.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [REDACTED], contra la resolución de adjudicación de 6 de noviembre de 2024, del procedimiento de contratación denominado “Servicio de atención telefónica a clientes” (Expediente SE25007)”, convocado por la Comercializadora Eléctrica de Cádiz S.A., entidad adscrita al Ayuntamiento de Cádiz, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** El 8 de agosto de 2025 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación y los pliegos, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Con esa fecha, los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil. El valor estimado del presente contrato asciende a la cantidad de 364.376,48 euros.

El 13 de agosto de 2025, se presenta en el Registro electrónico de este Tribunal, recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la entidad recurrente contra los pliegos.

En su escrito de recurso solicita la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

##### **PRIMERO. Competencia.**

1. Estimamos que la sociedad mercantil de la que emana el acto impugnado tiene la condición de ENTIDAD DEL SECTOR PÚBLICO que no tiene la consideración de poder adjudicador conforme al artículo 3.3 d) LCSP. Así según sus estatutos y normas internas de contratación, en vigor, su condición mercantil no permitiría su encuadramiento dentro del artículo 3.3 d) de la LCSP. El artículo 44 de la Ley en cuanto al ámbito del recurso especial en materia de contratación, expresa entre los actos recurribles, en el apartado 1 que “*serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo*



*artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores (...).”*

Quedan al margen el de los restantes.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 44.1, a sensu contrario, y con el artículo 44.6 de la LCSP, sus actos no son susceptibles de recurso especial. De este modo se expresa que:

*“Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas que no reúnan los requisitos del apartado 1 podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; así como en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.*

*En el caso de actuaciones realizadas por poderes adjudicadores que no tengan la condición de Administraciones Públicas, aquellas se impugnarán en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ante el titular del departamento, órgano, ente u organismo al que esté adscrita la entidad contratante o al que corresponda su tutela. Si la entidad contratante estuviera vinculada a más de una Administración, será competente el órgano correspondiente de la que ostente el control o participación mayoritaria”.*

No es poder adjudicador a los efectos previstos en el artículo 3.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE de 26 de febrero de 2014 ( “LCSP”), al haber sido creada específicamente para satisfacer necesidades de interés general que tienen carácter industrial o mercantil, por cuanto la comercialización de energía eléctrica se trata de una actividad que puede ser llevada a cabo por cualquier operador económico que se ajuste a los requisitos establecidos por la normativa aplicable es decir, actuaría en el mercado en igualdad de condiciones con otros operadores y soporta el riesgo económico de sus operaciones.

Según la información institucional que figura de dicha entidad se ha de destacar la siguiente información:

*(...) con fecha 24 de diciembre de 2016 se realizó una operación de reestructuración societaria, según la cual se separó la dependencia accionarial de Comercializadora Eléctrica de Cádiz, S.A. de Suministradora Eléctrica de Cádiz, S.A., transmitiéndose al Ayuntamiento de Cádiz (55,30%), ENDESA S.A. (33,5%) y Unicaja Banco S.A. (11,20%). Es decir, en primer lugar, estimamos que el acto objeto del recurso está fuera del ámbito del recurso especial.(...)*

*“(...) el día 21 de noviembre de 2000, acordó llevar a efecto la separación de actividades constituyendo con fecha 15 de diciembre de 2000 la Sociedad Unipersonal que se denomina "Comercializadora Eléctrica de Cádiz, S.A.", con domicilio social en Cádiz y cuyo objeto social es la prestación, en régimen de libre competencia, de la actividad de comercialización de energía eléctrica, dentro del marco de la legislación vigente”.*

## **SEGUNDO. Remisión ex art. 166 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.**

Asimismo, en atención al principio de colaboración interadministrativa, procede remitir el escrito de recurso especial presentado ante este Tribunal al órgano competente, de conformidad con lo previsto en el artículo 116.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.



Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por entidad [REDACTED], contra la resolución de adjudicación de 6 de noviembre de 2024, del procedimiento de contratación denominado “Servicio de atención telefónica a clientes” (Expediente SE25007); convocado por la Comercializadora Eléctrica de Cádiz S.A., entidad adscrita al Ayuntamiento de Cádiz, entidad adscrita al Ayuntamiento de Cádiz, por falta de competencia.

**SEGUNDO.** Remitir el escrito de recurso a la entidad autora del acto impugnado, a fin de remitirlo al órgano competente para su resolución.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

